

Derecho de la seguridad social indígena: una mirada a la protección social de niñas y mujeres indígenas en Latinoamérica

Indigenous Social Security Law: A Look at the Social Protection of Indigenous Girls and Women in Latin America

Droit autochtone de la sécurité sociale: un regard sur la protection sociale des filles et des femmes autochtones en Amérique Latine

Stephanie Calvillo Barragán

 <https://orcid.org/0000-0001-8935-8604>

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente. México

Correo electrónico: stephaniecalvillo@iteso.mx

Recepción: 10 de marzo de 2025

Aceptación: 20 de junio de 2025

Publicación: 15 de enero de 2026

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2026.42.20046>

RESUMEN: El presente artículo pretende visibilizar la falta de acceso efectivo a la protección social de millones de mujeres indígenas en América Latina. De manera específica, al derecho fundamental de la seguridad social y los factores que intervienen en torno a la discriminación por cuestiones de género, etnicidad y su sobre representación en la economía informal. Esta situación, innegablemente genera condiciones para un trato jurídicamente diferenciado en aras de alcanzar la anhelada justicia social en lo que concierne a la protección social bajo un enfoque intercultural, al *deslaboralizar* la seguridad social a favor de la erradicación de la discriminación estructural.

Palabras clave: mujeres indígenas; niñas indígenas; protección social; seguridad social.

ABSTRACT: This article aims to make visible the effective access to social protection of millions of indigenous women in Latin America, specifically the fundamental right to social security, and the factors that intervene around discrimination based on gender, ethnicity and their overrepresentation in the informal economy. This undeniably generates conditions for legally differentiated treatment in order to achieve the desired social justice with regard to social pro-

tection under an intercultural approach, de-employing social security and in favor of the eradication of structural discrimination.

Keywords: indigenous women; indigenous girls; social protection; social security.

RÉSUMÉ: Cet article vise à rendre visible l'accès effectif à la protection sociale de millions de femmes autochtones en Amérique latine, en particulier le droit fondamental à la sécurité sociale, ainsi que les facteurs qui interviennent autour de la discrimination fondée sur le genre, l'ethnicité et leur sur-représentation dans l'économie informelle. Cela génère indéniablement des conditions pour un traitement juridiquement différencié afin d'atteindre la justice sociale tant désirée en ce qui concerne la protection sociale dans une approche interculturelle, en désengageant la sécurité sociale et en faveur de l'éradication de la discrimination structurelle.

Mots-clés: femmes autochtones; filles autochtones; protection sociale; sécurité sociale.

I. Introducción

La seguridad social es innegablemente un elemento esencial, tanto en la política económica como social de cualquier país en el mundo. Protege a la persona de los riesgos inherentes a la propia existencia, ya sean contingenciales o previsionales en aras de dignificar sus condiciones de vida en situaciones de vulnerabilidad, independientemente de las características o sistemas propios que las definan, como lo son sus lenguas, culturas y creencias, actuando “como estabilizadores sociales y económicos automáticos”.¹ No obstante, este derecho no es producto de una generación espontánea, sino que representa la lucha y resistencia de las sociedades por el reconocimiento de la dignidad inherente a los seres humanos. Su origen se remonta a los movimientos sociales y políticos que surgieron en razón de las desigualdades sociales y a las precarias condiciones laborales durante la primera Revolución Industrial, que trajo como consecuencia el surgimiento de teorías en aras de salvaguardar esta dignidad, aun cuando, en sus inicios, respondieron a una forma de apaciguar el descontento social.²

¹ Organización Internacional del Trabajo, *Recomendación sobre los pisos de protección social*, núm. 202, 2012. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3065524

² Como lo fue el primer seguro social, surgido en Alemania con el canciller Otto Von Bismarck.

A partir de lo anterior, el mundo del trabajo que fue creado a partir de una visión tradicional y bajo una lógica patriarcal, la incorporación laboral femenina trajo como consecuencia grandes desigualdades, discriminación, violencia y exclusión social, en razón a que nuestro sistema no se encontraba preparado para su llegada e, irónicamente, el trato jurídicamente diferenciado fue inaplicado en un contexto de derecho social, como lo es el del derecho laboral y de la seguridad social. En el caso de las mujeres indígenas, la realidad se encrudece por el acceso limitado al empleo decente, seguro y remunerado, así como a la marcada desprotección social en la que viven y que consecuentemente que afecta su autonomía económica, al señalar además su fuerte presencia en el trabajo doméstico con baja remuneración y con condiciones laborales precarias e inseguras que limitan su acceso al derecho de la seguridad social.

II. El derecho fundamental de la seguridad social

La seguridad social no es un concepto estático. Al ser genuinamente un derecho humano también ha sido utilizado para validar arbitrariedades y actuar precisamente en contra de la dignidad humana, al legitimar grupos de poder e incluso a los propios Estados, y generar lo que Gregorio Peces-Barba reconoce como “retórica de derechos”, a saber:

[...] se puede incluso hablar de una retórica de los derechos humanos, al hacerse desde sectores políticos alejados del ideal moral último que los fundamenta, un uso simplemente semántico de justificación y de legitimación de sistemas no democráticos, lo que evidentemente desorienta.³

En esta misma lógica, Peces-Barba considera ambiguo el término *derechos humanos*, debido a que éstos en realidad deberían de justificarse en valores y estar fundamentados en un sistema jurídico, a efecto de que sean garantizados por el propio Estado; es decir, los derechos humanos deben de ser justos, válidos y eficaces.

mark en 1883. El sistema incluía los seguros de enfermedad, accidentes laborales y pensiones para las personas trabajadoras.

³ Peces-Barba, Gregorio, *Lecciones de derechos fundamentales*, España, Dykinson, 2009, p. 20.

caces⁴ y considerar que de nada sirve la ponderación de un valor inherente a la dignidad humana si no se encuentra positiva y razonablemente garantizado por la propia organización política de la sociedad. Del mismo modo, sería incongruente —y consecuentemente inválido— el reconocimiento de un conjunto de normas jurídicas que no protegen ni validan valores derivados de la dignidad humana. De ahí que la naturaleza del derecho de la seguridad social como un derecho humano envuelva un sentido más profundo, tanto en su fondo como en su forma. Por consiguiente, no basta con la ponderación de valores o derechos naturales de los hombres o de las mujeres; además, es necesaria su fundamentación jurídica para volver efectivo y eficaz al derecho, con independencia de la condición económica, social y cultural de la persona.

En congruencia con lo anterior, Peces-Barba nos ofrece una visión integral de los derechos humanos, a través de la concreción de los derechos fundamentales. Cuando hablamos de este tipo de derechos estamos refiriéndonos, al mismo tiempo, a una pretensión moral justificada y a su recepción en el derecho positivo. La justificación de la pretensión moral en qué consisten los derechos se produce sobre rasgos importantes derivados de la idea de dignidad humana, necesarios para el desarrollo integral del ser humano. La recepción en el derecho positivo es la condición para que pueda realizar eficazmente su finalidad.⁵ Es así como el derecho de la seguridad social, al ser un derecho fundamental, se le reconoce el doble carácter que le integra: su ámbito moral o justificación, y su fundamentación o positivización. Esto permite inexcusablemente la creación de garantías para su debido reconocimiento y acceso, porque la eficacia de los derechos fundamentales se encuentra supeditada a la existencia de un sistema adecuado de garantías, toda vez que de nada sirve el reconocimiento de un derecho fundamental si no cuenta con las garantías para el acceso efectivo a éste.

Una de las teorías base del derecho de la seguridad social es la difundida por el doctor Ángel Guillermo Ruiz Moreno, quien conceptualiza la citada disciplina jurídica como parte integrante del derecho social de la siguiente manera:

⁴ De esta trilogía habla Gregorio Peces-Barba al justificar la necesidad de positivización de los derechos humanos, toda vez que, si estos se encuentran reconocidos válidamente por la Constitución habrá garantías para el acceso eficaz de la justicia.

⁵ Peces-Barba, Gregorio, *op. cit.*, p. 29.

El conjunto de normas legales y disposiciones reglamentarias de ellas emanadas, que a través de entes públicos exprofeso creados para ello por el Estado, se propone proteger a los sujetos previstos por el legislador en contra de contingencias sociales previamente establecidas en ley, mediante el otorgamiento de prestaciones en dinero (pensiones, subsidios o ayudas económicas) y en especie (servicios médicos, quirúrgicos farmacéuticos u hospitalarios, guarderías, prestaciones sociales, vivienda, etc.), que le resultan obligatorias a los Institutos aseguradores nacionales una vez se hayan satisfecho los requisitos de acceso exigidos para cada caso en particular [...] procurando mediante la solidaridad social que la persona humana alcance una existencia más digna y más justa.⁶

Lo anterior guarda gran relevancia, dado que este derecho significa la condición humana y, si bien es cierto que el derecho de la seguridad social es un derecho fundamental derivado de la ponderación de los valores que se le reconocen positivamente en las normativas nacionales y en los instrumentos internacionales, así como en las diversas resoluciones a cargo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁷ también lo es que la seguridad social se basa en los principios de dignidad humana, igualdad, solidaridad y justicia social, que reconocen la vulnerabilidad de las personas como sujetos de protección social, con el objetivo de mantener un nivel básico de bienestar.

Consecuentemente, el derecho fundamental de la seguridad social está estrechamente relacionado con su naturaleza jurídica intrínseca de carácter irrenunciable, inalienable e inextinguible. Por tanto, este derecho es —y será siempre— exigible mediante las garantías otorgadas para tales efectos, en el entendido de que los Estados son los garantes primarios y finales de este derecho con base en diversos párrafos de la Observación General núm. 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, asumida por el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas en su 39o. período de Sesiones, en Ginebra (Suiza), y aprobada el 23 de noviembre de 2007.⁸

⁶ Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, *Nuevo derecho de la seguridad social*, 14a. ed., México, Porrúa, 2017, p. 53.

⁷ Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los Estados que son parte en los casos específicos. Además, representan un alto valor para el sistema de protección y promoción de los derechos humanos en América.

⁸ La Observación General núm. 19, emanada del “Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas”, regula a nivel mundial el artículo 9o. del ‘derecho a la seguridad social’, del Pacto Internacional de Derechos

Continuamos ahondando sobre el concepto de seguridad social. Para ello, citamos a la Organización Internacional del Trabajo (OIT):

La seguridad social es un derecho humano que responde a una necesidad universal de protección contra ciertos riesgos de la vida y necesidades sociales. Los sistemas de seguridad social eficaces garantizan la seguridad de los ingresos y la protección de la salud, contribuyendo de este modo a prevenir y reducir la pobreza y la desigualdad, y a promover la inclusión social y la dignidad humana. Ello se consigue mediante la concesión de prestaciones, en metálico o en especie [...].⁹

Es así que la seguridad social actúa como un manto protector frente a los riesgos inherentes a la vida, —riesgos de trabajo, enfermedades generales, maternidad, invalidez, muerte, cesantía, desempleo, vejez, etcétera— al brindar seguridad de ingresos y de protección enfocadas a prestaciones en dinero —pensiones, ayudas, subsidios—, prestaciones en especie —atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria—, así como prestaciones sociales —prestaciones de guarderías y adquisición de vivienda—, que no sólo se reducen a una persona, sino además a su contexto familiar. En esa misma lógica, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce, en su artículo 22, el derecho de toda persona a la seguridad social como medio para garantizar su dignidad y el desarrollo libre de su personalidad, *y el artículo 25 complementa esta visión al establecer el derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo acceso a salud, alimentación, vivienda y protección ante situaciones como el desempleo, la enfermedad o la vejez*.¹⁰

No obstante, aun cuando la Declaración Universal de los Derechos Humanos en algunos países no cuenta con efectos vinculatorios por no constituir un tratado internacional,¹¹ sí reconoce al derecho de la seguridad social en un senti-

Económicos, Sociales y Culturales. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁹ Organización Internacional del Trabajo, Normas internacionales del trabajo sobre la seguridad social. <https://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/social-security/lang--es/index.htm>

¹⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/universal-declaration-of-human-rights>

¹¹ Un ejemplo es México, a través de la tesis siguiente: Tesis: DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR

do amplio como un servicio público a cargo del Estado; porque es considerada además como la fuente de todos los tratados y pactos firmados en el mundo en materia de los derechos humanos, y asimismo, como el principal parámetro para una adecuada conceptualización y regulación del tema en un sistema jurídico, debido a los valores inherentes al propio derecho contenido en su articulado —sean disposiciones jurídicas o no, iuspositivizadas o no—. Es un referente básico que se encuentra establecido en el artículo 38 del propio Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la ONU.¹²

Asimismo, el Protocolo de San Salvador¹³ reconoce, en su artículo 9o., el derecho de toda persona a la seguridad social con el fin de protegerla ante la vejez, la incapacidad física o mental y asegurar una vida digna. También garantiza que, en caso de fallecimiento del titular, sus dependientes puedan acceder a las prestaciones. Para las personas trabajadoras, establece como mínimos la atención médica, subsidios o jubilaciones por accidentes o enfermedades laborales, y en el caso de las mujeres, el derecho a una licencia de maternidad retribuida antes y después del parto. De igual manera, es oportuno citar el artículo 9o. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al Seguro Social”.¹⁴

En este mismo contexto, citamos al Consejo Económico y Social, de la Organización de las Naciones Unidas, a través del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General 19,¹⁵ donde se desarrolla

EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, mayo de 2014, p. 539.

¹² Corte Internacional de Justicia. <http://www.un.org/es/icj/>

¹³ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://www.oas.org/dil/esp/Protocolo%20Adicional%20a%20la%20Convenci%C3%B3n%20Americana%20sobre%20Derechos%20Humanos%20en%20Materia%20de%20Derechos%20Econ%C3%B3micos,%20Sociales%20y%20Culturales%20Protocolo%20de%20San%20Salvador%20Rep%C3%ADblica%20Dominicana.pdf>

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹⁵ Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General* núm. 19. <https://www.refworld.org/es/publisher,CESCR,GENERAL,,47d6667f2,0.html>

el derecho a la seguridad social establecido en el artículo 9o. del PIDESC, que sostiene que el derecho a la seguridad social es universal y debe garantizarse sin discriminación, ya que permite a las personas vivir con dignidad cuando enfrentan contingencias que afectan su bienestar. Constituye una forma de protección estatal frente a la pérdida de ingresos por causas como enfermedad, accidente, vejez, maternidad o fallecimiento de un familiar, e incluye también el acceso a servicios de salud y apoyo a dependientes. Su función redistributiva es clave para prevenir la pobreza y la exclusión social, por lo que los Estados están obligados a destinar el máximo de sus recursos para asegurar su cobertura mínima y efectiva para toda la población.

En congruencia a lo anterior, las medidas para implementar y revisar pueden ser las siguientes:

- 1) Planes contributivos o basados en seguros sociales. Se traduce en el pago de cotizaciones de manera obligatoria por parte de las personas aseguradas, las personas empleadoras y también puede ser a cargo del Estado, aunado al pago de prestaciones y gastos por parte de un fondo solidario.
- 2) Planes no contributivos. Son programas sociales universales que protegen de un riesgo específico a la población abierta, así como programas de asistencia social destinados a cierta población vulnerable, financiados por los ingresos del Estado.
- 3) Otras formas parecidas a la seguridad social. Pueden ser planes privados y en su caso aquellas que están enfocadas a la autoayuda, a la comunidad o a la asistencia mutua, que coadyuven a la seguridad social y sean regulados por el Estado.

III. Componentes del derecho de la seguridad social

La Observación General núm. 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁶ define el derecho a la seguridad social como un bien social esencial, más allá de su función económica. Establece que los Estados deben garantizar un sistema de seguridad social funcional, que cubra prestaciones tanto en dinero como en especie frente a diversos riesgos sociales. Estos se agrupan en nueve ramas fundamentales:

¹⁶ *Idem.*

- 1) Salud. Acceso universal a servicios de salud, incluyendo atención preventiva y tratamiento de enfermedades.
- 2) Enfermedad. Prestaciones monetarias, cuando la salud impide trabajar y, en casos prolongados, acceso a prestaciones por invalidez.
- 3) Vejez. Pensiones para personas mayores, incluyendo apoyo no contributivo para quienes no cumplen requisitos formales.
- 4) Desempleo. Prestaciones económicas ante la pérdida de empleo, extensivas a trabajos no formales y situaciones excepcionales.
- 5) Accidentes de trabajo. Protección frente a accidentes laborales, sin importar antigüedad o tipo de contratación.
- 6) Prestaciones familiares. Apoyos para quienes tienen a su cargo niñas, niños o dependientes, garantizando condiciones básicas de vida.
- 7) Maternidad. Licencia y atención médica durante embarazo, parto y postparto para garantizar salud materno-infantil.
- 8) Discapacidad. Apoyo económico a personas con discapacidad, incluyendo a sus familiares o cuidadores.
- 9) Supervivencia y orfandad. Prestaciones para familias tras la muerte del sostén económico, incluyendo asistencia funeraria.

En conjunto, estos elementos delinean una obligación estatal integral y progresiva para asegurar el acceso universal y no discriminatorio al derecho a la seguridad social. Asimismo, la aludida Observación General 19¹⁷ establece el contenido normativo del derecho de la seguridad social y destaca las obligaciones de los Estados para adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, siempre bajo el respeto de los principios de igualdad y no discriminación, en congruencia al artículo 2.1 del PIDESC.¹⁸ Razón por la cual, al ser reconocido el derecho de la seguridad social como un derecho social, los Estados están obligados a tomar todas las medidas necesarias para dotarlo de plena efectividad, incluyendo el destino de los máximos recursos disponibles.

Por otra parte, el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹⁹ representa uno de los instrumentos internacionales más trascendentales.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹⁹ Organización Internacional del Trabajo, *Convenio sobre la seguridad social (norma mínima)*,

les en el ámbito del derecho social, toda vez que determina las normas mínimas imprescindibles para el otorgamiento de los servicios de seguridad social a cargo de los Estados, como lo es la asistencia médica preventiva y curativa y las siguientes prestaciones: monetarias, de enfermedades no profesionales, de desempleo, de vejez, por accidentes y enfermedades profesionales, familiares para hijos, de maternidad, de invalidez y de supervivientes de asegurado.

Consecuentemente, los países se encuentran obligados a proteger y garantizar el acceso a la seguridad social a su población, además de que, por tratarse de un derecho social, implica el trato jurídicamente diferenciado por cuestiones económicas, sociales, culturales y ambientes y, conforme lo veremos en el siguiente apartado, existe una deuda latente con los pueblos indígenas, especialmente con las mujeres, en razón a la falta de cobertura de este servicio público, aun cuando es un derecho fundamental irrenunciable e inalienable. Por consiguiente, es un derecho social exigible a los propios Estados, para lo cual es necesario que se consolide en el sistema universal para atender mejor los enormes retos que nos presenta el siglo XXI.

El abordaje de la seguridad social indígena exige una visión integral que reconozca su carácter de derecho humano fundamental, su dimensión colectiva e intercultural, y los múltiples factores estructurales de exclusión que enfrentan las mujeres y niñas indígenas. En este sentido, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas²⁰ constituye un instrumento clave para fortalecer su exigibilidad en el plano regional. De manera precisa, el artículo XVIII establece el derecho de salud al señalar que los pueblos indígenas tienen derecho a acceder, sin discriminación, a todos los servicios sociales y de salud provistos por los Estados. Además, consagra su derecho a utilizar y desarrollar sus propias prácticas y sistemas tradicionales de atención, reconociendo su cosmovisión y pluralidad cultural. También impone a los Estados la obligación de garantizar la participación de los pueblos indígenas en la planificación, ejecución y evaluación de estos servicios, lo cual fortalece un enfoque de gestión comunitaria e intercultural de los sistemas de bienestar.

1952 núm. 102. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C102

²⁰ Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/DecAmIND.pdf>

Dentro de los componentes esenciales de la seguridad social, con relevancia particular para las mujeres indígenas se encuentran el permiso de lactancia y la licencia de paternidad. Estos derechos forman parte de las políticas de conciliación entre la vida laboral y familiar, reconocidas por instrumentos como el Convenio 183 de la OIT²¹ sobre la protección de la maternidad. Tales medidas, además de fortalecer la salud infantil y materna, inciden en la igualdad sustancial entre hombres y mujeres. Por su parte, la licencia de paternidad, aún limitada en su reconocimiento comparado, representa una herramienta imprescindible para la corresponsabilidad en los cuidados y la transformación de los estereotipos de género. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²² ha sostenido que la adopción de licencias parentales para ambos progenitores constituye una obligación para asegurar la protección social sin discriminación por razón de género.

Desde el ámbito doctrinal, Gabriela Mendizábal Bermúdez ha destacado que el diseño de los sistemas de seguridad social debe sustentarse en la igualdad material y exigir acciones afirmativas que atiendan las desigualdades estructurales de género, clase, etnidad y territorio.²³ De igual manera, tal como lo documentan Méndez Gutiérrez y Carrera Guerra, los mecanismos estatales de protección —incluidos los de salud, justicia y bienestar social— han sido excluyentes y revictimizantes porque, más allá de los episodios de violencia directa, “las mujeres indígenas son víctimas de un sistema de poder que las despoja no solo de sus cuerpos, sino también de sus territorios, de sus formas de vida y de su derecho a una existencia digna”.²⁴ Este despojo estructural se refleja en el limitado acceso a sistemas de protección social culturalmente pertinentes y en la nula participación de estas mujeres en la formulación de políticas públicas.

Finalmente, la construcción de un sistema de seguridad social incluyente y universal para los pueblos indígenas, particularmente para sus mujeres y niñas,

²¹ Organización Internacional del Trabajo, *Convenio 183 sobre la protección de la maternidad*. https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C183

²² Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General* núm. 19. <https://www.refworld.org/es/publisher,CESCR,GENERAL,47d6667f20.html>

²³ Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *La seguridad social en México*, México, Porrúa, 2019.

²⁴ Méndez Gutiérrez, Luisa y Carrera Guerra, Amanda, *Mujeres indígenas: clamor por la justicia. Violencia sexual, conflicto armado y despojo violento de tierras*, Guatemala, F&G Editores, 2014, p. 77.

exige avanzar hacia la *deslaboralización* del acceso a la protección social, rompiendo con los modelos exclusivos del empleo formal. Se requiere también una *interculturalización* institucional, donde los saberes comunitarios, los derechos colectivos y la participación indígena efectiva se articulen a los sistemas estatales de bienestar y garanticen condiciones reales de acceso, justicia redistributiva y reparación histórica.

IV. Protección social de las niñas y mujeres indígenas en Latinoamérica

La incorporación de la mujer en el ámbito laboral en un sistema capitalista ha generado cambios significativos tanto en el ámbito jurídico, social, familiar, económico y cultural; en específico, su relativa salida de la esfera familiar le demandaba al inicio el cumplimiento cabal de su rol de madres y de tareas tradicionales en el hogar como extensión de sus obligaciones, combinadas al mismo tiempo con su actividad laboral, que en la mayoría de las ocasiones era de tiempo parcial o determinado y/o jornada reducida, a efecto de estar en posibilidades de lograrlo en su conjunto. Sin embargo, la pérdida del poder adquisitivo del salario, la reestructuración económica y el desempleo requirió de la permanencia de las mujeres en el ámbito laboral, situación que la llevó a convertirse en la proveedora de un ingreso económico estable —e incluso principal— en muchos de los hogares del mundo, lo que generó cambios en los roles tradicionales asignados para hombres y mujeres y propició pasos radicales en la nueva concepción de la familia, pero con grandes desigualdades, discriminación, violencia y exclusión social.

Por lo que respecta a las mujeres indígenas, la realidad se agrava por el acceso limitado al empleo decente, seguro y remunerado, así como a la marcada desprotección social en la que viven y que consecuentemente afecta su autonomía económica. Prueba de lo anterior es la Recomendación General 39 de las Naciones Unidas, que señala que las mujeres indígenas se encuentran “excesivamente representadas en la actividad de agricultura de subsistencia, en trabajos poco cualificados, de tiempo parcial, estacionales, mal pagados o no remunerados y en las actividades a domicilio”²⁵ Además, señala su fuerte presencia en el

²⁵ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, *Recomendación General núm. 39 sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas*,

trabajo doméstico con baja remuneración y con condiciones laborales precarias e inseguras.

Es importante mencionar que, además de cargar los estereotipos de género discriminatorios, enfrentan discriminación racial, que implica la prohibición de llevar sus atuendos, de utilizar sus idiomas, además de la violencia y el acoso laboral que en ellas se puede ver reflejada en la realización de trabajos forzados y formas de esclavitud, lo que evidentemente se traduce en desprotección social, de manera específica al acceso al derecho de la seguridad social. En esa misma lógica, la discriminación hacia mujeres y niñas indígenas se convierte en interseccional relacionada con la naturaleza de su identidad.

La discriminación interseccional contra las mujeres y las niñas indígenas debe entenderse en el marco de la naturaleza multifacética de su identidad. Ellas se enfrentan a la discriminación y a la violencia de género cometidas con frecuencia por actores estatales y no estatales. Estas formas de violencia y discriminación están muy extendidas y a menudo quedan en la impunidad. Las mujeres y las niñas indígenas suelen tener un vínculo y una relación inextricables con sus pueblos, tierras, territorios, recursos naturales y cultura.²⁶ Es así que el abordaje de la situación laboral y de la seguridad social de las mujeres y niñas indígenas demanda un enfoque intersectorial que tenga en cuenta a la par la perspectiva de género, la situación de los pueblos indígenas, dado que, de acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo (OIT),²⁷ en el mundo viven 446.6 millones de personas indígenas, de los cuales el 53% son mujeres (238,4 millones) y 47% son hombres (238,2 millones), con lo que se deduce que los pueblos indígenas constituyen un 6.2% de la población mundial.

De acuerdo con el citado informe de la OIT,²⁸ en su gran mayoría estas personas son habitantes urbanos en América Latina y el Caribe y América del Norte, con el 52.2% y 69.0%. Por lo que respecta al ámbito laboral, es importante señalar que la tasa de participación de la población indígena es de 63.3%;

2022, p. 22. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no39-2022-rights-indigenous>

²⁶ *Ibidem*, p. 2.

²⁷ Organización Internacional del Trabajo, *Informe sobre la aplicación del convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo*, 2019. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_735627.pdf

²⁸ *Idem*.

respecto a las mujeres indígenas, su tasa de participación es menor a la de los hombres, con el 49.3% respecto al 77.1%. A nivel internacional, el 49.3% de las mujeres indígenas están empleadas, frente al 45.6 % de las mujeres que no lo están. Sin embargo, respecto a los países de ingreso medio-alto, la participación en el empleo de las mujeres indígenas es de 12.9% menor respecto de las mujeres no indígenas.²⁹

Con lo anterior podemos afirmar que por el hecho de que las mujeres indígenas estén empleadas no significa que los empleos para ellas sean dignos, toda vez que la calidad en los mismos es notoriamente contrastante si consideramos las deficientes condiciones laborales y la discriminación en la que viven. Prueba de ello es que las mujeres indígenas participan en un 86.5% en la economía informal, en relación con el 60,9% de las mujeres no indígenas. No obstante, América Latina y el Caribe la informalidad es superior con el 86.6%;³⁰ por lo tanto, las mujeres indígenas tienen casi la mitad de las posibilidades de acceder a un empleo remunerado y el doble de posibilidades de acceder a empleos no remunerados en comparación con las mujeres no indígenas.

Por lo que respecta a la remuneración, se ha identificado que los factores como la discriminación, el nivel educativo, la marcada posibilidad de residir en zonas rurales y los roles de género relacionados al cuidado y la crianza de las familias —las cuales suelen ser más numerosas— repercute en que se gane al menos el 8.2% menos respecto a las mujeres no indígenas.³¹ En consecuencia, una constante en las relaciones laborales de las mujeres indígenas son las condiciones laborales deficientes, salarios bajos y la discriminación, “ello también puede ser el reflejo de la necesidad de las mujeres y los hombres indígenas, que tienden a ser más pobres que sus homólogos no indígenas, de conseguir un trabajo que les proporcione ingresos, aunque sean escasos”,³² aunque no necesariamente el acceso a este tipo de empleos les garantice el acceso al derecho de la seguridad social y a la mejora de su situación socioeconómica.

Respecto a la maternidad, constituye un factor relevante para la participación en el empleo de las mujeres indígenas, dado que el 43.5% de las madres indígenas, con hijos entre los 0 a los 5 años tienen un empleo, en comparación con el

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Idem.*

³¹ *Idem.*

³² *Idem.*

86.4% de los padres indígenas; de igual manera, tienen menos posibilidades de tener un empleo las mujeres con hijos respecto a las que no los tienen.³³

Un ejemplo es México, donde es indiscutible el rezago en materia de seguridad social. Prueba de ello son las cifras del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) más de las mitad de las personas ocupadas de 65 años o más —es decir, en edad de pensionarse— y en situación de pobreza, nunca ha cotizado en un sistema de seguridad social; en consecuencia, en 2019 sólo una tercera parte de la población de 65 año o más recibió una pensión en materia de seguridad social.³⁴ Lo anterior agudizado por la laboralización de la seguridad social, en razón de que los principales sujetos de aseguramiento a un seguro social en el país son las personas trabajadoras, y es que, de los 54 seguros sociales existentes en el país,³⁵ sólo el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) permite la incorporación voluntaria al régimen obligatorio.³⁶

Ejemplo como el anterior demuestra que la seguridad social continua fuertemente ligada a un empleo formal y remunerado. Al respecto, es importante señalar la relevancia del Convenio 169 de la OIT, “un hito en la trayectoria centenaria de la OIT de mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos indígenas y tribales”³⁷ que garantiza el acceso efectivo a los derechos fundamentales y a las libertades, sin obstáculos y sin discriminación para estos pueblos; que incluye los derechos laborales y de seguridad social, “reconociendo a los pueblos indígenas y tribales como comunidades diferentes y considera la diversidad cultural que representan y sus contribuciones como algo funda-

³³ Grupo de Trabajo Internacional para Asuntos Indígenas y Organización Internacional del Trabajo, *Realidades de las mujeres indígenas: una mirada desde el Navegador Indígena*, 2020. https://www.ilo.org/global/topics/indigenous-tribal/WCMS_760040/lang--es/index.htm

³⁴ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *Evaluación Estratégica de protección social en México*, 2a. ed., 2018. <https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Documents/Evaluacion-Estrategica-Proteccion-Social-segunda-edicion.pdf>

³⁵ Calvillo Barragán, Stephanie, *La portabilidad de derechos pensionarios. Desafíos y propuestas para la seguridad social mexicana*, México, Tirant Lo Blanch, 2021, p. 123.

³⁶ La incorporación voluntaria al régimen obligatorio es una modalidad que permite a las personas que no están empleadas de manera formal, o que no tengan acceso a la seguridad social, de afiliarse al IMSS para acceder a prestaciones en dinero y en especie de esta naturaleza.

³⁷ Organización Internacional del Trabajo, *Informe sobre la aplicación del convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo*, 2019. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_735627.pdf

mental para la sociedad en su conjunto”,³⁸ y exigiendo además a los Estados de adoptar medidas para que se garantice la igualdad de trato en el empleo y la protección para el acoso sexual.

En ese sentido, el artículo 20 del Convenio 169 de la OIT³⁹ establece la obligación de los Estados de adoptar medidas especiales, en cooperación con los pueblos indígenas, para garantizar una protección eficaz a sus trabajadores en materia de contratación, condiciones laborales y prestaciones, especialmente cuando la legislación general no los protege adecuadamente. Se destaca la prohibición de cualquier forma de discriminación respecto a los trabajadores indígenas en áreas clave como el acceso al empleo, ascensos, igualdad salarial, seguridad social, servicios de salud laboral, condiciones de higiene y seguridad, vivienda, y derechos sindicales, incluidos la negociación colectiva y la asociación libre.

Si bien los avances en materia de inclusión de las mujeres indígenas en los sistemas de protección social han sido desiguales y fragmentarios, tal como lo ha señalado la Organización Internacional del Trabajo,⁴⁰ persisten factores estructurales que las colocan en una posición de desventaja en comparación con las mujeres no indígenas y con los propios varones indígenas. Entre estos factores destacan la alta dependencia del trabajo informal, la falta de reconocimiento de sus actividades económicas tradicionales y la concentración geográfica en territorios expuestos a fenómenos climáticos adversos. Esta situación exige medidas urgentes para combatir la discriminación como causa estructural de la exclusión, no sólo en el ámbito laboral, sino también en el hogar, en las comunidades y en todos los niveles de gobernanza local, estatal y nacional. De acuerdo con el Navegador Indígena,⁴¹ las mujeres indígenas enfrentan serios obstáculos

³⁸ *Idem.*

³⁹ Organización Internacional del Trabajo, *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, 2008. https://www.ilo.org/ilima/publicaciones/WCMS_345065/lang--es/index.htm

⁴⁰ Organización Internacional del Trabajo, *Informe sobre la aplicación del convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo*, 2019. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_735627.pdf

⁴¹ Grupo de Trabajo Internacional para Asuntos Indígenas y Organización Internacional del Trabajo, *Realidades de las mujeres indígenas: una mirada desde el Navegador Indígena*, 2020. https://www.ilo.org/global/topics/indigenous-tribal/WCMS_760040/lang--es/index.htm

para acceder a la educación y la formación profesional, lo que impacta directamente en su inserción en el mercado laboral formal.

Entre los factores más relevantes que dificultan este acceso destaca la lejanía de los centros de formación respecto a las comunidades indígenas, y la persistente discriminación en los espacios educativos y formativos. En la misma línea, las niñas indígenas también enfrentan condiciones que comprometen su derecho a la educación y a una infancia libre de violencia. Diversos informes han documentado que muchas abandonan la escuela para trabajar en granjas, bares o en contextos de explotación sexual, o bien, en labores cotidianas informales relacionadas “[...] a menudo la presencia del trabajo infantil con la prevalencia de la pobreza en las comunidades indígenas y con la necesidad de ayudar a los padres a llegar a fin de mes”.⁴² Estas formas de trabajo infantil suelen estar asociadas a la pobreza estructural de sus comunidades y a la necesidad de contribuir económicamente al sustento familiar. Esta realidad, lejos de ser excepcional, constituye una manifestación grave de la exclusión sistemática que enfrentan las niñas indígenas. En América Latina, las niñas indígenas viven una forma específica y agravada de exclusión estructural, producto de la intersección de múltiples ejes de desigualdad: edad, género, origen étnico, condición de pobreza, lengua materna y ubicación territorial. Esta interseccionalidad genera una situación de alta vulnerabilidad que se traduce no sólo en desventajas educativas, sanitarias y económicas, sino también en un acceso limitado a servicios esenciales de protección social.

La seguridad social, en su carácter de derecho humano universal, debe garantizar desde los primeros años de vida condiciones de bienestar integral e incluir salud, nutrición, educación, vivienda digna y mecanismos de protección frente a riesgos sociales. No obstante, en la práctica, los sistemas de seguridad social rara vez incorporan un enfoque diferenciado que considere las necesidades específicas de las niñas indígenas, y aún menos las reconocen como sujetas de derechos con autonomía progresiva, en los términos establecidos por el principio del interés superior de la niñez.

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha advertido que los pueblos indígenas enfrentan barreras importantes para acceder a los

⁴² Grupo de Trabajo Internacional para Asuntos Indígenas y Organización Internacional del Trabajo, *Los pueblos indígenas en un mundo del trabajo en transformación: análisis de los derechos económicos y sociales de los pueblos indígenas a través del Navegador Indígena*, 2021, p. 46. https://www.ilo.org/global/publications/WCMS_804303/lang--es/index.htm

servicios sociales básicos, y que las niñas indígenas, en particular, son víctimas recurrentes de múltiples formas de violencia y discriminación.⁴³ En el mismo sentido, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece en su artículo VII lo siguiente:

- 1) Las mujeres indígenas tienen derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación.
- 2) Los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- 3) Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación; en particular, contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas.⁴⁴

De ello se desprende que los Estados tienen la obligación jurídica “reforzada” de adoptar medidas especiales dirigidas a garantizar la protección integral de las niñas indígenas. Estas medidas deben centrarse particularmente en el acceso efectivo a servicios sociales, atención en salud con enfoque intercultural, educación pertinente y libre de discriminación, así como mecanismos de prevención y protección frente a cualquier forma de violencia o explotación. En muchos contextos, las niñas indígenas asumen desde temprana edad responsabilidades de cuidado familiar, colaboran en actividades agrícolas o domésticas, y enfrentan importantes limitaciones para acceder a servicios básicos de salud y educación. Estas condiciones repercuten negativamente en su desarrollo físico y emocional, su trayectoria escolar y su inserción futura en el ámbito laboral y social, lo que perpetúa ciclos de exclusión y pobreza intergeneracional.

Frente a esta realidad, los sistemas de seguridad social deben desplegar políticas públicas culturalmente pertinentes, con enfoque territorial y de ciclo de vida, que reconozcan las trayectorias vitales de las niñas indígenas y les propor-

⁴³ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General* núm. 11: *Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención*. <https://www.refworld.org/legal/general/crc/2009/es/102812>

⁴⁴ Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/DecAmIND.pdf>

cionen condiciones reales de bienestar. Entre las medidas urgentes que deben adoptarse se encuentran:

- 1) La ampliación de programas de transferencias monetarias no condicionadas en comunidades indígenas, con criterios de equidad y enfoque infantil.
- 2) El fortalecimiento de los servicios de salud y nutrición infantil con enfoque intercultural.
- 3) La garantía del acceso a educación bilingüe y pertinente, incluyendo alimentación escolar y apoyos económicos que eviten la deserción.
- 4) La creación de mecanismos de participación y consulta con niñas indígenas en la formulación de políticas públicas que les afecten directamente.

No basta con extender formalmente los servicios sociales; es imprescindible reconocer a las niñas indígenas como sujetas de derechos, tanto individuales como colectivos, e incorporar sus voces en los procesos de transformación institucional. Adoptar un enfoque interseccional y de ciclo de vida permitirá visibilizar las desigualdades que enfrentan desde edades tempranas y orientar estrategias de intervención que interrumpan sus trayectorias de exclusión. En paralelo, es fundamental reconocer que las mujeres indígenas, a pesar de enfrentar graves violaciones a sus derechos laborales y una notoria subrepresentación en la economía formal, contribuyen de manera activa a la economía comunitaria y nacional a través de ocupaciones tradicionales que, a pesar de su diversidad de aportaciones, estas actividades suelen desarrollarse en condiciones de informalidad, *invisibilización* y desprotección. Como se ha abordado previamente, las distintas formas de violencia que enfrentan las niñas y mujeres indígenas, particularmente la trata de personas,⁴⁵ la explotación sexual y el trabajo forzoso⁴⁶ son expresiones extremas de exclusión que se vinculan directamente con la falta de garantías laborales y de seguridad social.

Por lo tanto, abordar la protección social de niñas y mujeres indígenas exige no sólo garantizar su inclusión formal en los sistemas existentes, sino transformar de manera estructural los modelos de bienestar y los marcos normativos e

⁴⁵ De acuerdo con el Navegador indígena, los casos denunciados se refieren principalmente a niñas indígenas de Asia.

⁴⁶ Los encuestados de las comunidades participantes en América Latina y África también denunciaron casos de prostitución de niñas indígenas

incorporar un enfoque de justicia social, decolonial, de género y culturalmente pertinente. Las mujeres indígenas se enfrentan a obstáculos estructurales agravados para acceder a un trabajo decente. A las condiciones generales de precariedad laboral que afectan a amplios sectores de la población en América Latina, se suma, el factor de la discriminación interseccional, que limita de forma desproporcionada las oportunidades para las mujeres indígenas.

Un testimonio recogido en el Navegador Indígena da cuenta de esta realidad:

Las hermanas priorizaron cuáles eran los ODS que creían necesarios, que se tienen que lograr para que nadie se quede atrás en 2030 y uno de ellos [...] y que ahora creo que es más necesario, es el tema de trabajo digno [...] las mujeres indígenas son como la última rueda del coche. A veces trabajan, es trabajo no remunerado lo que hacen, y cuando hacen un trabajo remunerado no tienen las condiciones mínimas que quizás sí pueden tener, entonces ahí también es eso, es ese desafío (entrevista 2).⁴⁷

Consecuentemente, si bien es cierto pueden existir trabajos formales —muchos de ellos de naturaleza agrícola— la realidad es que en muchos de los casos se trata de actividades y economías de subsistencia, y en muchos países se requiere del elemento de la subordinación para el reconocimiento jurídico de la relación laboral. Por lo que, si afirmamos que el derecho de la seguridad social se encuentra estrechamente enraizado a la relación laboral, este se encuentra supeditado a la existencia de empleos formales y dignos, de ahí que representa un claro obstáculo de acceso a este derecho para las mujeres indígenas. Esta limitación se explica, en gran medida, por la alta proporción de personas indígenas que participan en el trabajo informal, tanto en zonas rurales como urbanas, incluso en tiempos de la COVID 19, donde estos sistemas no lograron cumplir con su función, perpetuando la pobreza y situándolos en una situación más vulnerable.⁴⁸

Prueba de ello son los siguientes datos:

⁴⁷ Grupo de Trabajo Internacional para Asuntos Indígenas y Organización Internacional del Trabajo, *Los pueblos indígenas en un mundo del trabajo en transformación: análisis de los derechos económicos y sociales de los pueblos indígenas a través del Navegador Indígena*, 2021, p. 45. https://www.ilo.org/global/publications/WCMS_804303/lang--es/index.htm

⁴⁸ *Ibidem*.

Las mujeres indígenas en particular, rara vez están incluidos en los programas de protección social. Como puede observarse en el gráfico 7, en la mayoría de los países encuestados, menos del 40 por ciento de las mujeres indígenas tienen acceso a los programas de protección social y en algunos países la cifra cae por debajo del 10 por ciento.⁴⁹

Consideramos pertinente citar la Recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su recomendación general número 39, sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas:

[...] Los Estados deben crear igualdad de oportunidades para que las mujeres y las niñas Indígenas obtengan acceso a la enseñanza y la formación necesarias para aumentar sus perspectivas de empleo y facilitar su transición de la economía informal a la formal. Los Estados también deben garantizar que las mujeres y los Pueblos Indígenas sigan dedicándose a sus ocupaciones y beneficiándose de ellas, sin discriminación.⁵⁰

De igual manera, es pertinente citar a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que a la letra señala:

Artículo 21. 1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.⁵¹

⁴⁹ Grupo de Trabajo Internacional para Asuntos Indígenas y Organización Internacional del Trabajo, *Realidades de las mujeres indígenas: una mirada desde el Navegador Indígena*, 2020, p. 30. https://wwwilo.org/global/topics/indigenous-tribal/WCMS_760040/lang--es/index.htm

⁵⁰ Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, *Recomendación General núm. 39 sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas*, 2022, p. 22. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no39-2022-rights-indigenous>

⁵¹ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. <https://www.ohchr.org/es/publications/reference-publications/united-nations-declaration-rights-indigenous-peoples>

Por tal razón, resulta necesaria la formación profesional y técnica para las mujeres y niñas indígenas, a efecto de ampliar la gama de posibilidades laborales y transitar a la formalidad, quedando claro que los Estados son garantes para lograrlo a través del acceso al derecho a la educación y propiciar que las actividades tradicionales sean resignificadas en el derecho laboral y de la seguridad social, donde no es posible el trato igualitario en condiciones desiguales. En consecuencia, la protección social tendría que ser diferentes para ellas, sin depender de la formalidad, sino de la incidencia en su comunidad que logran en sus diversas actividades.

En esa misma lógica, citamos al Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales:

Artículo 24. Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25 1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental [...].⁵²

Estos mandatos internacionales refuerzan la necesidad de que los Estados implementen medidas específicas para mejorar las condiciones económicas y sociales de los pueblos indígenas, con especial atención a grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres y niñas en esta condición. Estas acciones deben respetar su diversidad cultural, autonomía colectiva e individual, y asegurar la igualdad sustantiva en el acceso a condiciones laborales y a la seguridad social. En complemento con este marco jurídico, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,⁵³ adoptada por la Organización de Estados Americanos en 2016, establece que garantizar los derechos de las mujeres y niñas indígenas en materia de seguridad social, desarrollo y bienestar, requiere de los Estados una actuación diferenciada, respetuosa de su autonomía y arraigada

⁵² Organización Internacional del Trabajo, *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0:N:O:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312314:NO

⁵³ Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/DecAmIND.pdf>

en el reconocimiento de sus sistemas propios y, de esta manera, contribuir a la construcción de modelos de protección social más justos, equitativos y culturalmente pertinentes.

Este marco normativo regional refuerza el principio de que la seguridad social no debe concebirse como una prestación asistencialista, sino como un derecho exigible que debe reconocer e integrarse con las prácticas comunitarias de protección y cuidado. Para ello, se requiere avanzar hacia una *deslaboralización* del acceso a la seguridad y una *interculturalización* institucional y normativa de los sistemas de protección social. La Declaración Americana fortalece el carácter diferenciado y exigible del derecho a la seguridad social indígena, al exigir que su garantía parte del reconocimiento de la diversidad cultural, la superación del formalismo laboral, y la incorporación efectiva de mujeres y niñas indígenas en el diseño e implementación de políticas públicas.

Es imprescindible promover políticas públicas inclusivas, sensibles a las condiciones específicas de las mujeres y niñas indígenas, que favorezcan su empoderamiento, su participación en la toma de decisiones, y la eliminación de las múltiples barreras que enfrentan. Los sistemas de seguridad social deben considerar estas diferencias desde una perspectiva de derechos, con enfoque intercultural, interseccional y de justicia social, y reconocer su contribución al desarrollo comunitario y validar sus formas propias de trabajo, cuidado y organización social. Por lo tanto, garantizar el acceso al derecho a la seguridad social para mujeres y niñas indígenas exige una transformación estructural del sistema que rompa con las lógicas de exclusión asociadas a la informalidad, y promueva modelos de protección social accesibles, pertinentes y culturalmente legítimos, que reconozcan y fortalezcan su autonomía colectiva e individual.

V. Conclusiones

El derecho a la seguridad social constituye un pilar fundamental del sistema de derechos humanos, cuya realización debe ser garantizada con carácter universal, progresivo y sin discriminación. No obstante, las niñas y mujeres indígenas en América Latina enfrentan exclusiones estructurales que impiden su ejercicio pleno. Dichas exclusiones se manifiestan en diversos niveles: en la normatividad laboral que vincula la seguridad social al empleo formal, en los modelos asisten-

cialistas desarticulados de las realidades culturales, y en la persistencia de marcos institucionales que no reconocen la autonomía, la cosmovisión ni las prácticas comunitarias indígenas. Este trabajo demostró que la intersección de género, edad, etnicidad, territorio y pobreza coloca a las niñas y mujeres indígenas en una situación de vulnerabilidad extrema frente a las contingencias sociales que la seguridad social pretende cubrir. Esta condición no es accidental, sino resultado de una discriminación histórica y sistemática que ha perpetuado la exclusión de estas poblaciones de los sistemas estatales de bienestar.

El análisis doctrinal y normativo incluido en el documento permite afirmar que, si bien existen instrumentos jurídicos internacionales vinculantes como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las observaciones generales de comités de Naciones Unidas, su incorporación efectiva en los sistemas nacionales sigue siendo limitada y fragmentaria. Esto demuestra la necesidad de avanzar en el diseño de políticas públicas interculturales, con enfoque interseccional y territorial, que reconozcan las realidades específicas de los pueblos indígenas, en particular de las mujeres y niñas. Asimismo, el texto resalta que el acceso al derecho a la seguridad social de las mujeres indígenas no debe depender exclusivamente de su inserción en empleos formales, sino que debe considerar su participación activa en economías comunitarias, trabajos de cuidado, actividades tradicionales y otras formas de contribución social y económica invisibilizadas por los marcos normativos actuales.

Finalmente, se concluye que el cumplimiento efectivo del derecho a la seguridad social para niñas y mujeres indígenas exige un cambio paradigmático; pasar de un modelo tutelar y centralizado a uno plural, participativo y culturalmente pertinente, que articule derechos individuales y colectivos, reconozca las prácticas propias de protección social y fortalezca la autodeterminación de los pueblos indígenas en la formulación de sus prioridades de bienestar.

VI. Bibliografía

Calvillo Barragán, Stephanie, *La portabilidad de derechos pensionarios. Desafíos y propuestas para la seguridad social mexicana*, México, Tirant Lo Blanch, 2021.

- Calvillo Barragán, Stephanie, “Sistema pensionario femenino ¿justicia o injusticia social?”, *Analisis Plural*, México, núm. 5, 2023.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, 2017. <https://oig.cepal.org/es/documentos/mujeres-indigenas-sus-derechos-humanos-americanas>
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, *Informe sobre el 22o. período de sesiones (17 a 28 de abril de 2023)*, 2023.
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *Evaluación Estratégica de protección social en México*, 2a. ed., 2018. <https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Documents/Evaluacion-Estrategica-Proteccion-Social-segunda-edicion.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo, *Convenio sobre la seguridad social (norma mínima)*, 1952 núm. 102. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C102
- Organización Internacional del Trabajo, *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312314:NO
- Organización Internacional del Trabajo, *Convenio 183 sobre la protección de la maternidad*. https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C183
- Corte Internacional de Justicia. <http://www.un.org/es/icj/>
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. <https://www.ohchr.org/es/publications/reference-publications/united-nations-declaration-rights-indigenous-peoples>
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/DecAmIND.pdf>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/universal-declaration-of-human-rights>
- Grupo de Trabajo Internacional para Asuntos Indígenas y Organización Internacional del Trabajo, *Realidades de las mujeres indígenas: una mirada desde el Navegador Indígena*, 2020. https://www.ilo.org/global/topics/indigenous-tribal/WCMS_760040/lang--es/index.htm

Grupo de Trabajo Internacional para Asuntos Indígenas y Organización Internacional del Trabajo, *Los pueblos indígenas en un mundo del trabajo en transformación: análisis de los derechos económicos y sociales de los pueblos indígenas a través del Navegador Indígena*, 2021. https://www.ilo.org/global/publications/WCMS_804303/lang--es/index.htm

Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *La seguridad social en México*, México, Porrua, 2019.

Méndez Gutiérrez, Luisa y Carrera Guerra, Amanda, *Mujeres indígenas: clamor por la justicia. Violencia sexual, conflicto armado y despojo violento de tierras*, Guatemala, F&G Editores, 2014.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Peces-Barba, Gregorio, *Lecciones de derechos fundamentales*, España, Dykinson, 2009.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://www.oas.org/dil/esp/Protocolo%20Adicional%20a%20la%20Convenci%C3%B3n%20Americana%20sobre%20Derechos%20Humanos%20en%20Materia%20de%20Derechos%20Econ%C3%B3micos,%20Sociales%20y%20Culturales%20Protocolo%20de%20San%20Salvador%20Rep%C3%BAlica%20Dominicana.pdf>

Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, *Nuevo derecho de la seguridad social*, 14a. ed., México, Porrua, 2017.

Tesis: DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. SUS DISPOSICIONES, INVOCADAS AISLADAMENTE, NO PUEDEN SERVIR DE PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, AL NO CONSTITUIR UN TRATADO INTERNACIONAL CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL Y APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, mayo de 2014, p. 539.

Organización de las Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, *Recomendación General n.º 39 sobre los derechos de las mujeres y las niñas indígenas*, 2022. <https://www.ohchr.org/es/documents/>

[general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no39-2022-rights-indigenous](https://www.refworld.org.es/publisher,CESCR,GENERAL,,47d6667f2,0.html)

Organización de las Nacionales Unidas, Consejo Económico Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General* núm. 19. <https://www.refworld.org.es/publisher,CESCR,GENERAL,,47d6667f2,0.html>

Organización Internacional del Trabajo, *Informe sobre la aplicación del convenio sobre pueblos indígenas y tribales* núm. 169 de la OIT hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo, 2019. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_735627.pdf

Organización Internacional del Trabajo, *Recomendación sobre los pisos de protección social*, núm. 202, 2012. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORML_EXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3065524

Organización Internacional del Trabajo, *Convenio núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, 2008. https://www.ilo.org/lima/publicaciones/WCMS_345065/lang--es/index.htm

Cómo citar

IJJ-UNAM

Calvillo Barragán, Stephanie, “Derecho de la seguridad social indígena: una mirada a la protección social de niñas y mujeres indígenas en Latinoamérica”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, vol. 22, núm. 42, 2025, e20046. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2026.42.20046>

APA

Calvillo Barragán, S. (2026). Derecho de la seguridad social indígena: una mirada a la protección social de niñas y mujeres indígenas en Latinoamérica. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 22(42), e20046. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2026.42.20046>